

## **ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día quince de octubre del año dos mil doce, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte de la Presidenta del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, el tenor de los puntos siguientes:

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de presentes y declaración de quórum;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para atender peticiones de información formuladas por particulares, formuladas a través del SAIMEX.

### **DESAHOGO DE LA SESIÓN**

**Por cuanto hace al primer punto** del Orden del Día, el Secretario de este Comité procedió a verificar el quórum, y dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.- Consejera de la Judicatura y Presidenta del Comité;

Lic. Pascual José Gómez González, Director General de Contraloría e integrante del Comité, y,

Lic. Jesús Elías Estrada García, Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar esta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, la Presidenta del Comité declara instalada legalmente la sesión.

**Con relación al segundo punto** del Orden del Día, la Presidenta somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>PRIMERO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL<br>ORDEN DEL DÍA |
|---------------------|-----------------------------------------------|

**Con relación al tercer punto el Comité se pronuncia de la siguiente manera:**

La Secretaría da cuenta que existen cinco peticiones formuladas por particulares a través del SAIMEX, mismas que se habrán de plantear en el orden en el que se registraron en el propio sistema.

a).- Acuerdo para atender la solicitud 00228/PJUDICI/IP/2012, presentada por :

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Se solicita información en archivo digital del Juicio Ordinario Civil: H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli VS Asociación Cañadas del Lago, S.A. de C.V. al que se da inicio en fecha 30 de junio del 2009, instaurado ante el Juez Civil de Cuantía Menor, con el expediente número 973/2009.*

Es oportuno señalar que la información fue requerida al respectivo juez, quien remitió la información, corroborándose que es asunto concluido, por lo tanto consideraba que la información solicitada no encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada por las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.-** De una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Por su parte de la simple lectura de las constancias remitidas, se identifica que las copias del expediente requerido por el peticionario, si bien se trata de un expediente judicial, el mismo está concluido.

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

**SEGUNDO.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**TERCERO.-** A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública; es decir, testando los datos que se consideren de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

**CUARTO.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
**II. Datos personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*  
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,<sup>1</sup> entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".<sup>2</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5°, 9°, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>4</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>5</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>6</sup>

<sup>3</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>4</sup> Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>5</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>6</sup> Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>7</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>8</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>9</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,<sup>10</sup> con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>11</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y

<sup>7</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>8</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>9</sup> 23 de septiembre de 1980.

<sup>10</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>11</sup> LAI, artículo 3º, fracción II.

procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>12</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se

<sup>12</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

**QUINTO.-** Con dicho proveído se da por atendida la petición de entregar la información a la solicitante, clasificando fundada y motivadamente los datos personales contenidos en las constancias requeridas.

**SEXTO.-** A pesar de que el formato de entrega de la información se requirió vía SAIMEX, es prudente hacer referencia que el archivo electrónico generado por el escaneo de las constancias, se elevó a 3.7 gb lo que no permite su acceso a través de dicho medio y por lo tanto, las constancias requeridas se dejan a disposición de la peticionaria para consulta in situ, es decir, podrá consultarlas, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, cito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, consultable en la página [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx), sin perjuicio de que pueda obtener una copia de las mismas.

**SEPTIMO.-** Este Comité Instruye a la Secretaría, para que tome las medidas oportunas para entregar la información en los términos del presente acuerdo, en versión pública, a través del SAIMEX.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

|                     |                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>SEGUNDO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se aprueba la versión pública de las constancias solicitadas por el particular.                                                                                                 |
| ACUERDO:<br>TERCERO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. |

Así lo determinaron los integrantes del Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura



Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**

Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**

Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

b).- Acuerdo para atender la solicitud 00229/PJUDICI/IP/2012,  
presentada por

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo  
siguiente:

*Se solicita información en archivo digital del Juicio Ordinario Civil  
H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli VS Asociación Cañadas del  
Lago, S.A. de C.V., al que se da inicio en fecha 30 de junio del  
2009, instaurado ante el Juez Civil de Cuantía Menor, con el  
número de expediente 973/2009.*

Es oportuno señalar que la presente solicitud de información es  
literalmente idéntica a la formulada mediante folio  
00228/PJUDICI/IP/2012, presentada por persona diversa.

Sin embargo, al haberse resuelto previamente respecto a dicha solicitud,  
este Comité no puede emitir proveído diverso, por lo tanto, el acuerdo  
respectivo deberá ser comunicado al peticionario para atender su  
solicitud, lo cual se instruye a la Secretaría del Comité le de el  
cumplimiento correspondiente.

En ese tenor, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

|                    |                                                                                                                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>CUARTO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Comuníquese al interesado el proveído dictado por<br>este comité, en la solicitud<br>00228/PJUDICI/IP/2012 con la cual se da atención<br>a la presente. |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                    |                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>QUINTO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que de cumplimiento tanto al proveído referido como al presente en los términos que corresponde. |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

c).- Acuerdo para atender la solicitud 00230/PJUDICI/IP/2012, presentada por

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Se solicita información en archivo digital del Juicio Ordinario Civil:  
H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli VS Asociación Quinta Montecarlo, A.C., al que se da inicio en fecha 30 de junio del 2009, instaurado ante el Juez Civil de Cuantía Menor.*

**PRIMERO.-** El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Dicho precepto legal por si mismo se explica, sin embargo, es oportuno precisar que de su literalidad se expresa, que las instituciones sólo pueden proporcionar la información que generan y obra en sus archivos y que no tienen obligación o atribución para practicar investigaciones encaminadas a cumplir con la petición de información del particular.

Circunstancia que se toma en consideración porque de la simple solicitud de información se desprende que no se identifica el número de expediente del cual se requiere la información.

Lo cual, para la institución le implica practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para determinar el numero de expediente y después analizar la procedencia de su entrega.

No obsta para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera

se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mimos están limitados por las consideraciones siguientes.

El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular.

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx), sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

De tales consideraciones se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados.

A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, es prudente referirle que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo en libro comentado la fuente oficial de consulta en la que el particular puede identificar los datos necesarios para plantear su solicitud con los datos concretos.

En conclusión, bajo el contexto apuntado no es posible proporcionar la información requerida.

**SEGUNDO.** A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de auxilio al que están obligadas las instituciones, se solicitó al Juzgado de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, realizar una búsqueda respecto de las partes a las cuales se hace referencia y dicho órgano jurisdiccional a través de la

Servidora Pública Habilitada, informó que no se localizaron datos relacionados con las partes a que alude el peticionario.

Circunstancia que se alude única y exclusivamente de forma orientadora para el peticionario.

Por lo tanto, no es posible atender favorablemente la solicitud correspondiente.

En ese tenor, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

|                   |                                                                                                                                         |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>SEXTO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comuniqué el presente proveído al solicitante. |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

d).- Acuerdo para atender la solicitud 00231/PJUDICI/IP/2012, presentada por \_\_\_\_\_

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Se solicita información en archivo digital del Juicio Ordinario Civil H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli VS Asociación Sector Viena, A.C., al que se da inicio en fecha 30 de junio del 2009, instaurado ante el Juez Civil de Cuantía Menor.*

**PRIMERO.-** El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Dicho precepto legal por si mismo se explica, sin embargo, es oportuno precisar que de su literalidad se expresa, que las instituciones sólo pueden proporcionar la información que generan y obra en sus archivos y que no tienen obligación o atribución para practicar investigaciones encaminadas a cumplir con la petición de información del particular.

Circunstancia que se toma en consideración porque de la simple solicitud de información se desprende que no se identifica el número de expediente del cual se requiere la información.

Lo cual, para la institución le implica practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para determinar el número de expediente y después analizar la procedencia de su entrega.

No obsta para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mimos están limitados por las consideraciones siguientes.

El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular.

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx), sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

De tales consideraciones se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados.

A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, es prudente referirle que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo en libro comentado

la fuente oficial de consulta en la que el particular puede identificar los datos necesarios para plantear su solicitud con los datos concretos.

En conclusión, bajo el contexto apuntado no es posible proporcionar la información requerida.

**SEGUNDO.-** A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de auxilio al que están obligadas las instituciones, se solicitó al Juzgado de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, realizar una búsqueda respecto de las partes a las cuales se hace referencia y dicho órgano jurisdiccional a través de la Servidora Pública Habilitada, informó que no se localizaron datos relacionados con las partes a que alude el peticionario.

Circunstancia que se alude única y exclusivamente de forma orientadora para el peticionario.

Por lo tanto, no es posible atender favorablemente la solicitud correspondiente.

En ese tenor, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

|                     |                                                                                                                                         |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>SÉPTIMO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al solicitante. |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

e).- Acuerdo para atender la solicitud 00010/PJUDICI/AD/2012, presentada por

Vista la solicitud de mérito de la cual se desprende que se requiere lo siguiente:

*Requiero se me proporcione Copias Certificadas de la sentencia definitiva respecto del juicio Cesación de Pensión Alimenticia, celebrado por la vía de ordinario civil con número de expediente 354/2006, radicado en el Juzgado Primero de lo Familiar en el Municipio de Ecatepec, Estado de México. Cabe señalar que este asunto jurídico ha causado estado, por lo que no existe impedimento para proporcionar las copias certificadas solicitadas, sobre todo que la suscrita formó parte del citado juicio.*

*2. Requiero se me proporcione copia certificada de la Resolución emitida por la Primera Sala Familiar Regional de Tlanepantla Estado de México con el Toca de Apelación 728/2006, por la cual*

*3. Requiero copias certificadas de la Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respecto al Juicio de Garantías el cual puso fin a la controversia del juicio de origen 354/2006, correspondiente a la Cesación de Pensión Alimenticia.*

*Cabe señalar que todas las sentencias y resoluciones antes mencionadas obran en el expediente 354/2006, radicadas en el Juzgado Primero de lo Familiar ubicado en el Municipio de Ecatepec Estado de México, al rubro de Actor :*

Sin embargo previo al análisis de la procedencia a entregar la información solicitada es oportuno referir que dentro de las constancias del expediente solicitado, no obran los documentos a que se refiere en el numeral 3 de su petición.

En tal virtud, al no contar con las constancias en el expediente requerido no es posible proporcionarlas a la peticionaria.

**PRIMERO.-** De una interpretación simple del lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

15/23

Por lo tanto, como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación comentado.

**SEGUNDO.-** Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, quien al resolver los recursos de revisión acumulados del año en curso, hace prevalecer la obligatoriedad de proporcionar a los particulares las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

**TERCERO.-** A pesar de lo anterior, reiterando que se sigue el criterio del Instituto Garante del Acceso a la Información en nuestra entidad, debe decirse que la información requerida contiene datos personales, mismos que solo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, proporcionar las constancias solicitadas debe hacerse pero en versión pública; es decir, testando los datos que se consideren de uso personal o particular.

Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al omitir en los documentos que consulte los referidos datos, no vulnera su derecho de acceso a la información exigido.

**CUARTO.-** Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales":

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;  
..



La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,<sup>13</sup> entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".<sup>14</sup>

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de

<sup>13</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.<sup>15</sup>

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,<sup>16</sup>

*...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.*

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.<sup>17</sup>

Como señala José Luis Piñar Mañas,<sup>18</sup>

*...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión*

<sup>15</sup> El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

<sup>16</sup> Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

<sup>17</sup> Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

<sup>18</sup> Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

*ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.*

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,<sup>19</sup>

*...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.*

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,<sup>20</sup> las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,<sup>21</sup> y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,<sup>22</sup> con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.<sup>23</sup>

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>20</sup> Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

<sup>21</sup> 28 de septiembre de 1980.

<sup>22</sup> Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

<sup>23</sup> LAI, artículo 3º, fracción II.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,<sup>24</sup> y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita a la solicitante el acceso a los documentos de los que se desprende la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

<sup>24</sup> Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

**QUINTO.-** No escapa a la consideración de éste Comité que se haya requerido copia certificada de las constancias contenidas en el expediente jurisdiccional, certificación que no puede realizar el propio Comité por carecer de facultades legales para ello.

Sin embargo, las constancias remitidas por el juzgado, a pesar de contenerse debidamente certificadas, estas no pueden ser entregadas en esa forma al solicitante, porque el propio Comité carece de facultades para determinar si la persona que las requiere es efectivamente o no parte del proceso judicial.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales si cuentan con facultades para determinar y en su caso entregar, de así permitirlo la legislación procesal aplicable, copias certificadas a las personas que hayan acreditado su legal participación dentro del proceso.

Por lo tanto, si bien éste Comité puede hacer entrega de las constancias, tendrá que realizarlo en su versión pública, bajo las condiciones descritas en el presente proveído.

Por lo que se recomienda a la peticionaria que, de requerir las copias certificadas y como refiere ser parte dentro del proceso solicitado, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se le recomienda acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear su petición.

Por último, dado que el formato de entrega de la información se requirió a través de copias certificadas, éstas, en su versión pública, se dejan a su disposición para consulta in situ, es decir, podrá recogerlas, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, cito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, consultable en la página [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)

**SEXTO.-** Con dicho proveído se da por atendida la petición de entregar la información a la solicitante, clasificando fundada y motivadamente los datos personales contenidos en las constancias requeridas.

**SÉPTIMO.-** Este Comité Instruye a la Secretaría, para que tome las medidas oportunas para entregar la información en los términos del presente acuerdo en versión pública.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

|                    |                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO:<br>OCTAVO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se aprueba la versión pública de las constancias solicitadas por el particular.                                                                                                 |
| ACUERDO:<br>NOVENO | SE APRUEBA POR UNANIMIDAD<br>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. |

Así lo determinaron los integrantes del Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, firmando al calce y al margen para debida constancia legal.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura  
Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**  
Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

**Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra**  
Consejera de la Judicatura  
Presidenta del Comité

**Lic. Pascual José Gómez González**  
Director General de Contraloría  
Integrante del Comité

**Lic. Jesús Elías Estrada García**  
Secretario Auxiliar de Presidencia  
Titular de la Unidad de Información  
Secretario del Comité

La presente hoja de firmas, forma parte del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, celebrada el quince de octubre del año dos mil doce.